



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020- 00367-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: RAFAEL HERRERA MIRANDA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

## III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por RAFAEL HERRERA MIRANDA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

## V. ANTECEDENTES

### V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... (...)1 - Se solicita que se ordene al Juzgado 1 de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad – atlántico, que tome los correctivos necesarios para que exista un verdadero acceso a la administración de justicia en ese Despacho. 2 - Se solicita que se ordene al Juzgado 1 de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad – atlántico, que le dé trámite a la solicitud de terminación, que remita los oficios de desembargo correctamente y con firma electrónica a la entidad correspondiente encargada del desembargo y que me remitan al correo de notificación señalado. (...)...”.*

### V.II. Hechos planteados por el accionante

El accionante, narra los siguientes hechos:

*“...1 - En el año 2018, instauraron demanda ejecutiva en mi contra, proceso con radicado 2018 – 00167.*

*2- Después de realizar acuerdo de pago con la parte demandante, el 22 de octubre de 2020 se radicó solicitud de terminación.*

*3 – Mediante correo electrónico de fecha 06-11-2020 se solicitó los oficios de desembargo, pero me indicaron que apenas la solicitud era del 22-10-2020.*

Rad. 2.020-00367-00

*4- En correo posterior se solicitó que se indicara el tiempo de espera, pero no se recibió respuesta.*

*5 – Ya ha transcurrido más de un mes, dentro de poco inicia la vacancia judicial y no me indican cuanto más debo esperar.*

*6 – Si continúan de la misma manera, los oficios me los remitirán en enero...”.*

## **VIII. Trámite de la actuación**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 3 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, se ordenó vincular al Banco DAVIVIENDA demandante dentro del proceso radicado No. 2018-00167-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

## **IX. La defensa.**

### **• JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Mediante informe presentado a este operador judicial, el titular del Juzgado accionado, solicita se dé por hecho superado la presente ACCION DE TUTELA toda vez que el día 11 de diciembre de 2020, se notificó por estado el auto que da por terminado el proceso y se expidieron los oficios de desembargo.

### **• El Vinculado BANCO DAVIVIENDA**

La doctora LUZ CARIME WILCHES MUTO, quien actuando en calidad de Suplente del Representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda S.A, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que adjuntó, da respuesta al despacho en los siguientes términos:

*“1.- Al señor RAFAEL HERRERA MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.429.935, el BANCO DAVIVIENDA le inició proceso ejecutivo, por incumplimiento en su obligación. Dicho proceso fue terminado por acuerdo de pago, ante el Juzgado 1 de Pequeñas Causas Rad 2018-167. 2.-Dentro del proceso ejecutivo en comento, el accionante tuvo la oportunidad procesal que nos brinda nuestro ordenamiento jurídico, para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares y es ante esa autoridad judicial que debe elevar sus peticiones. 3.-Es inútil por tanto apelar a la tutela cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria; la tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia, porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones. 4.- En razón de lo expuesto solicito al Despacho desvincular al Banco Davivienda de la acción de tutela propuesta por ser improcedente.”*

**X. Pruebas allegadas.**

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Informe rendido por el titular del Juzgado accionado
- Copia del proceso ejecutivo
- Informe rendido por la vinculada Banco Davivienda
- Anexos de los informes rendidos
- Auto de terminación de proceso

**XI. CONSIDERACIONES****XI.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

**XI.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

**XII. Problema Jurídico**

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado 2018-00167-00, al no resolver sobre solicitud de terminación de proceso.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

### **XIII. Del Caso Concreto**

#### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

### **IX. Del fondo del asunto**

El señor RAFAEL HERRERA MIRANDA formuló acción de tutela en contra del JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de parte demandada dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 2018-00167-00, al no expedir auto de terminación de proceso y por

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

consiguiente los oficios de desembargo.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora o lentitud en darle trámite a la solicitud de terminación de proceso y por ende la elaboración del oficio de desembargo, pues ha presentado diferentes peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el expediente ejecutivo singular radicado No. 2018-00167-00, del cual da cuenta esta tutela, el cual fuera remitido por el Juzgado accionado para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho, que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, a través de auto del 10 de diciembre de 2020, en cuyo numeral segundo de la parte resolutive del referido auto, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas KHV103, marca MAZDA, y ordenándose librar oficio de desembargo a la Policía Nacional Sijin del Departamento del Atlántico.

Así las cosas, de las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente ya existe pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso y que por ser un auto que puede ser recurrido, muy a pesar que las partes expresaron la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, y que en dicho auto en su parte motiva así lo indica, en su parte resolutive no se aceptó tal condición, por lo tanto la ejecutoria de dicha actuación vence el 16 de diciembre del presente año, y por consiguiente el oficio de desembargo deberá ser enviado a la autoridad competente o entregado a la parte demandada ya sea personalmente o enviado a la dirección de correo suministrada.

Así las cosas se verifica que en efecto existió un retardo prudencial entre la fecha en que se radicó la solicitud de terminación y el auto que la declaró, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor RAFAEL HERRERA MIRANDA actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** INSTAR, si aún no lo ha hecho al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, para que una vez ejecutoriado el auto que ordenó la terminación del proceso, haga entrega al accionante del oficio de desembargo ordenado en el auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Rad. 2.020-00367-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**892dc573fe3b26d20b99651fa3a1c1393f65587700f12822bc8f9c9ddb1f74e2**

Documento generado en 12/01/2021 11:06:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**